

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Acción de tutela |
| Radicación | 11001311001720240066900 |
| Accionante | Diana Carolina Reyes Suarez |
| Accionado | Ministerio de Educación Nacional |

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Diana Carolina Reyes Suarez, quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición entre otros.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así,

Informó la accionante que el 29 de diciembre de 2023 radicó la solicitud de convalidación del título máster universitario en métodos de investigación en educación, y a su vez efectuó el respectivo pago.

El día 25 de julio de la presente anualidad, elevó solicitud ante la misma entidad solicitando respuesta de fondo al trámite administrativo, obteniendo como réplica, *“su trámite se encuentra en gestión para notificación del acto administrativo por medio del cual resolveremos su solicitud de convalidación”*, Considera la accionante que ha transcurrido un término más que suficiente para que el Min Educación realice la convalidación del título.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la respuesta obtenida no satisface la urgencia que está presentando y debido a la demora en el trámite se le están transgrediendo los derechos fundamentales, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la integridad y al derecho de petición

PRETENSIONES

La accionante solicita que se le tutelen los derechos invocados y además ordenar al Ministerio de Educación Nacional, realizar todos los procedimientos necesarios, para llevar a cabo el procedo de convalidación del título.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 19 de septiembre de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, el Ministerio de Educación Nacional, y vinculando a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en respuesta del 24 de septiembre de 2024, solicitó que se nieguen las pretensiones del accionante, al considerar que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas, la cual resuelve la petición de convalidación del título de máster universitario en métodos de investigación en educación, otorgado por la institución de educación superior universidad internacional de la rioja, España, radicada a nombre de Diana Carolina Reyes Suarez.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el Ministerio de Educación Nacional.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los

derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Derecho fundamental al trabajo.

El derecho al trabajo, según la Corte Constitucional tiene una doble dimensión: individual y colectiva. En el ámbito individual, se refiere a la facultad de elegir y ejercer una profesión u oficio en condiciones dignas y justas. Mientras que, en la dimensión colectiva, implica un mandato a los poderes públicos para llevar a cabo una política de pleno empleo².

La Corte también ha establecido que el derecho al trabajo es fundamental y esencial para la dignidad humana y el desarrollo de la persona. Considera que este derecho debe ser protegido en todas sus modalidades y garantizar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas.

Además, la Corte ha identificado algunos principios básicos para la protección del derecho al trabajo, como:

- Núcleo esencial: No se puede desconocer el núcleo esencial del derecho al trabajo, que consiste en la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

- Condiciones dignas y justas: Debe garantizarse que el trabajador desarrolle su labor en condiciones dignas y justas.

- Remuneración adecuada: La remuneración debe ser adecuada al esfuerzo, preparación, experiencia y conocimiento del trabajador.

- No discriminación: Debe garantizarse la igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al empleo.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho al trabajo, la Corte ha establecido que esta solo procede en casos específicos, como cuando se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo, se vulnera un derecho conexo o se incumple la obligación de pagar el salario.

Derecho fundamental al mínimo vital

En palabras de la Corte, es un concepto fundamental que garantiza a las personas, especialmente a los trabajadores y pensionados, una calidad de vida digna. Esto significa que deben tener acceso a los recursos básicos necesarios para cubrir sus necesidades esenciales, como alimentación, vivienda, salud y educación³.

¹ Sentencia T-115 de 2018.

² Sentencia T-611 de 2001.

³ Sentencia T-664 de 2008

La Corte Constitucional ha establecido que el mínimo vital se considera vulnerado cuando:

- Ingresos insuficientes: El salario o mesada pensional es el único ingreso del trabajador o pensionado y no es suficiente para cubrir las necesidades básicas.

- Descuentos excesivos: Los descuentos realizados en la mesada pensional superan el 50% del monto total, afectando la capacidad del pensionado para cubrir sus necesidades básicas.

- Situación crítica: La falta de pago o retraso injustificado en el pago de la mesada pensional genera una situación crítica para el pensionado y su familia, afectando su dignidad y subsistencia.

Es importante destacar que el derecho al mínimo vital es un concepto dinámico que puede variar según las circunstancias específicas de cada caso. La Corte Constitucional colombiana ha demostrado su compromiso con la protección de este derecho fundamental, garantizando que los trabajadores y pensionados puedan disfrutar de una calidad de vida digna.

Derecho a la dignidad humana

Según la Corte Constitucional colombiana, el derecho a la dignidad humana es un principio fundamental y universal que se encuentra en el núcleo esencial de la Constitución Política de Colombia. Este derecho es inherente a toda persona y se considera inviolable⁴.

La Corte ha establecido que la dignidad humana comprende:

1. Autonomía: Libertad para tomar decisiones y elegir propio camino.
2. Integridad física y moral: Protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. Libre desarrollo de la personalidad: Posibilidad de crecer y realizarse como persona.
4. Igualdad: No discriminación por razones de raza, género, orientación sexual, religión, entre otras.
5. Participación: Derecho a participar en la vida política, social y cultural.

La Corte también ha señalado que la dignidad humana se vulnera cuando:

1. Se desconocen los derechos fundamentales.
2. Se somete a una persona a tratos inhumanos o degradantes
3. Se limita la autonomía y libertad.
4. Se discrimina o excluye a una persona o grupo.

⁴ Sentencia T-291 de 2016.

En resumen, la Corte Constitucional colombiana considera que la dignidad humana es un valor supremo que debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, y que su vulneración puede dar lugar a la acción de tutela para restaurar los derechos fundamentales.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido*⁵”. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran +(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁶. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁷: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁸.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que Diana Carolina Reyes Suarez elevó petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el pasado 25 de julio de 2024, solicitando la convalidación del título de educación superior realizado por ella en el exterior (máster universitario en métodos de investigación en educación, de la Universidad Internacional de la Rioja, España).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico del Ministerio de Educación Nacional, que

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

⁶ Ver sentencia T-376 de 2017.

⁷ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁸ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

respondió al requerimiento efectuado, indicando que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas que convalida el título universitario de la accionante; sin embargo, no se aprecia que esta respuesta hubiese resuelto de fondo la solicitud elevada, puesto que no se señaló una fecha aproximada para realizar la convalidación del título.

De otra parte, tampoco es posible afirmar que la accionada hubiese vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, puesto que acreditaron haber seguido las pautas y procedimientos establecidos en la ley, los decretos y resoluciones vigentes, a este punto se resalta que, con fundamento en la jurisprudencia citada, el debido proceso se ve afectado cuando a una persona se le desconocen sus derechos en el curso de un trámite judicial o administrativo o se pretermiten etapas procesales, circunstancias que no logran demostrarse en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, con relación a los derechos fundamentales del trabajo y al mínimo vital, no se acredita con la presentación del escrito de tutela o en la respuesta radicada por el Ministerio de Educación Nacional, que se estén vulnerando los derechos mencionados, dicho de otra manera, a la accionante no se le está negando su derecho a la libertad de elegir y desempeñar una profesión u ocupación en condiciones de dignidad y equidad, de igual manera, no se le vulnera el acceso a los recursos primarios para cubrir con las necesidades básicas y fundamentales.

Con relación al derecho a la dignidad humana, no se demostró transgresión por parte del Ministerio de Educación Nacional, cabe resaltar que, no se han desconocido los derechos que tiene la señora Reyes Suarez, en el mismo sentido, no ha sido expuesta a tratos degradantes o discriminación alguna, en consecuencia, no se tendrá como tutelado este derecho.

Por lo que se refiere al derecho fundamental de petición, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, informándole al accionante si es o no procedente la convalidación de su título de educación superior, o el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada, y se notifique debidamente la respuesta al ciudadano.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental de **petición** de la ciudadana Diana Carolina Reyes Suarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

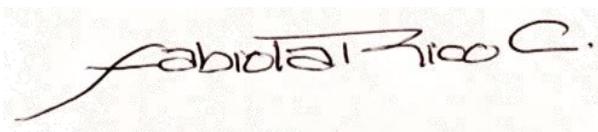
Segundo. Ordenar al funcionario del área de Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior que corresponda y/o quien haga sus veces del Ministerio de Educación Nacional, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a indicarle a la accionante la fecha aproximada para resolver la solicitud de convalidación del título; se establece que el plazo máximo para cumplir con esta convalidación será **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente fallo, es decir, que la fecha en que se resuelva la solicitud de convalidación **no** podrá exceder el 1 de noviembre de la presente anualidad.

Tercero. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSCB